

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1135.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 762.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

REGLAMENTO

DE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES
DE LA PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES.

(Continuacion.)

Las decisiones del Tribunal serán por mayoría absoluta; y en caso de empate, despues de repétida la votacion entre los que obtuvieren mayoría relativa, decidirá el presidente.

6.º Las convocatorias y nombramientos de concursos cerrados se verificarán en los meses de setiembre á noviembre de cada año; las de concursos libres desde diciembre á enero, y las de oposiciones cuando no haya esta última clase de concursos en la época señalada á los mismos, ó bien en los meses de enero en adelante.

Art. 30. Las vacantes que ocurriesen despues del concurso cerrado ó libre, segun corresponda, se proveerán por oposicion pública.

Estas se anunciarán en la Gaceta y Boletines de las respectivas provincias expresando la clase y categoría de las mismas, y señalando un plazo de 30 dias para la presentacion de solicitudes, que deberá empezar á contarse desde el dia siguiente al en que termine el plazo de convocatoria para los concursos libres.

Art. 31. El Tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrará y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposicion, se necesita ser español, tener 23 ó mas años de edad y el título de doctor en Medicina, ó bien el de licenciado pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de Análisis química.

Art. 33. Los ejercicios de oposicion serán tres y en público.

El primero consistirá en seis pre-

guntas teórico-prácticas, á juicio del Tribunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los jueces habrán depositado previamente doble número de las que correspondan á cada actuante, y en cuya contestacion invertirán 60 minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excluidos del certámen á los que mereciesen su aprobacion, consignándolo en el acta que firmarán todos los jueces.

El segundo ejercicio consistirá en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado, sin libros, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los jueces; debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica designado por la suerte de tres que con este objeto y ante los jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el mas jóven de los opositores. Las Memorias con sobre cerrado, en que conste el nombre del opositor que la escribiera y la hora de su entrega, serán recogidas por el juez que actúe como secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el presidente irá entregando en el acto y segun el orden de numeracion la respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los jueces, de sus coopositores y del público: devolviéndosela al Tribunal despues de leída para que las rubriquen todos los jueces y las censuren oportunamente.

El tercero será el de un caso práctico, tambien sacado á la suerte de una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquellos con aplicacion á las medicaciones hidro-minerales.

Art. 34. El mismo dia en que hubiesen concluido los ejercicios de oposicion el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y despues de decidir sobre el mérito de cada opositor y de acordar la resolucion, que constará en el acta, la firmarán todos los jueces: al siguiente dia hará en público la proclamacion, leyendo al efecto el secretario la lista en que consten los favorecidos segun el mérito de sus ejercicios, haciendo constar tambien esta

proclamacion en el acta.

El número de los individuos que se incluyan en la lista propuesta será igual al número de direcciones de baños sacadas á oposicion.

El Tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista-propuesta; y este cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevando todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir, segun el orden de preferencia que en ella ocupen, la Direccion de baños que tengan por conveniente entre los comprendidos en el certámen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el ministro de la Gobernacion.

CAPÍTULO IV.

Deberes, derechos y atribuciones de los médicos directores.

Art. 36. Los médicos directores nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus cargos seis dias antes de abrirse el establecimiento á que fuesen destinados.

Art. 37. Al director de baños que sin causa justificada no se presentase en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentare del mismo en las temporadas sin previa licencia, se le instruirá el expediente para la oportuna correccion, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 38. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se considerarán unicamente en virtud de motivo justificativo; pero á ningún médico director se concederá dos temporadas seguidas sin causa muy fundada, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 39. Cuando por enfermedad de un médico director se hallase este imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad un facultativo que le sustituya, dando con la posible brevedad conocimiento al gobernador de la provincia con testimonio del título profesional del nombrado, á fin de que dicho jefe lo noticie á la Direccion general del ramo y se consulte al Consejo para apreciar aquella causa.

Y cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el médico director designar al que ha de sustituirle, lo hará la autoridad local, dando cuenta en seguida al gobernador para los efectos del párrafo anterior.

La remuneracion del suplente en ambos casos será á cargo del médico director, el cual seguirá recibiendo los emolumentos anejos á su plaza.

Art. 40. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un establecimiento por un médico director, el alcalde jurisdiccional lo pondrá en conocimiento del gobernador á fin de que nombre al que crea conveniente para sustituirle; y mientras esta autoridad resuelve, el alcalde procurará que la asistencia médica no quede abandonada, encargando de ella al médico mas inmediato, quien percibirá los emolumentos de reglamento.

Art. 41. Si vacase alguna plaza de médico director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla hasta su terminacion un médico que recibirá los emolumentos conforme á este reglamento.

Art. 42. Los médicos directores no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y con informe del Consejo de Sanidad.

Art. 43. Los médicos directores podrán ser amonestados y suspendidos en sus funciones cuando á juicio del Gobierno, y despues de oído el Consejo, se hagan acreedores á ello por falta de obediencia á las órdenes superiores ó faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Para los efectos del artículo 42, se considerarán faltas graves:

1.º No presentarse en su establecimiento y el ausentarse del mismo, á cuyas faltas se refieren los artículos 37 y 40.

2.º Faltar á la verdad en las causas que segun el art. 39 le dispensan de la precisa y puntual asistencia en el establecimiento.

Y se consideran faltas para los efectos del art. 43 las siguientes:

1.º No presentar las Memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.

2.º Faltar á la verdad á sabiendas en la relacion de las mismas.

3.º No desempeñar en el plazo

que se les señale las comisiones relativas á Sanidad, ó á cualquier otro trabajo científico que se les encomiende.

4.ª Dejar de presentarse en el establecimiento de su cargo seis días antes de abrirse las temporadas oficiales.

5.ª Dejar igualmente de presentarse á desempeñar sus cargos dentro de los 30 días siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.ª Abandonar el establecimiento durante la temporada oficial sin el competente permiso.

7.ª Dejar trascurrir el plazo señalado en este reglamento para tomar posesion de su destino sin haberlo verificado.

La reincidencia de los directores en cualesquiera de las faltas enumeradas será causa bastante para que la Direccion general proponga la separacion del cuerpo, previas las formalidades prescritas en los artículos 42 y 43.

Art. 45. Los médicos directores de baños podrán ser jubilados á instancia suya ó por procedimiento de oficio cuando una enfermedad de carácter permanente les imposibilite para el desempeño de su cargo, y siempre con arreglo á lo que las disposiciones vigentes previenen sobre jubilacion en destinos obtenidos en propiedad por oposicion.

Art. 46. El destino de médico director es incompatible con cualquiera otro cargo público remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposicion los profesores nombrados accidentalmente por las autoridades locales con arreglo á lo prevenido en artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de las obligaciones, con tal que este doble servicio se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 47. Los directores declarados propietarios en el decreto-ley del gobierno provisional de 15 de marzo de 1869, cualquiera que sea su situacion activa en el cuerpo, disfrutaran el sueldo de 2.000 pesetas anuales que vienen percibiendo; sueldo que servirá de regulador para los efectos de jubilaciones, viudades y orfandades con arreglo á la legislacion de clases pasivas.

Art. 48. Los médicos directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deban hacer uso de las aguas la remuneracion que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 5 pesetas.

Y percibirán además 2 pesetas 50 céntimos también de cada bañista por derecho de expedicion de la papeleta á que se refiere la regla 5.ª del artículo 57 de este reglamento.

Art. 49. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros, y Guardia civil abonarán al médico director una peseta y 50 céntimos por su asistencia y papeleta.

Art. 50. Los médicos directores presentarán gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad, justificando estos su pobreza con certificado del alcalde, autoriza-

do por el secretario, en que se haga constar esta cualidad y haber informado el fiscal municipal, bajo la responsabilidad que se señala al Código; y además presentarán la certificacion del médico que le haya prescrito las aguas.

Art. 51. Los directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones que con arreglo á la ley y reglamentos sanitarios tienen opcion los demás facultativos.

Art. 52. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro Memorias más notables de las extraordinarias que, según la regla 10 del art. 57, deben escribir y enviar á la Direccion general los médicos directores de establecimientos balnearios.

Por ahora, y hasta que otra cosa se determine, los premios consistirán en un diploma expedido por el Ministerio de la Gobernacion, en el que se hará constar la calificacion que tuvo la Memoria.

Art. 53. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta del Consejo de Sanidad en vista de las Memorias respectivas, publicándose en la Gaceta el informe de esta Corporacion.

Art. 54. La obtencion de un diploma de primera clase, ó en su lugar de dos de segunda, da derecho de preferencia en igualdad de cualidades para los concursos establecidos en el art. 29.

Art. 55. Habrá una comision encargada de redactar el *Anuario y Estadística de las aguas y baños minerales* de la Nacion, que se publicará anualmente; desempeñando además las comisiones que la Direccion general del ramo les confie.

Esta comision la formarán cinco directores de los de rigurosa oposicion, nombrados por el gobierno; tendrá el carácter de permanente; funcionará desde noviembre á marzo inclusive de cada año; tendrá la oficina, á ser posible, en el local del Consejo de Sanidad, y la remuneracion de este servicio y los gastos de terial necesarios serán incluidos en el presupuesto de la Direccion general del ramo.

Los trabajos que realicen los individuos de la comision se tendrán además presentes como premio especial para los ascensos análogo á la antigüedad absoluta y al mérito reconocido, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 56. Los médicos directores de baños tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de todo lo relativo á la higiene y policia sanitaria redactando un reglamento para el más exacto cumplimiento de estos fines, del que remitirán copia á la Direccion y al Consejo. Cuando el dueño del establecimiento no esté conforme con algunas de las disposiciones que contenga hará su impugnacion por escrito, la cual acompañará al reglamento que se someterá al gobernador. La resolucion del gobernador será ejecutiva, y de ella podrán reclamar á la Direccion general del ramo, que confirmará ó revocará oyendo al Consejo. El reglamento aprobado se fijará en un sitio público del establecimiento al lado de las tarifas y de-

mas anuncios del mismo.

2.ª Inspeccionar y procurar la conservacion de los manantiales, dando parte inmediatamente á la Direccion general de cualquier alteracion que así en el caudal como en las propiedades químicas de las aguas creyere notar.

3.ª Como los dueños de los baños han de nombrar y pagar á los bañeros, los médicos directores, en caso de falta de dichos dependientes, podrán amonestarlos; en el de reincidencia pondrán corregirlos imponiendo multas de 5 á 25 pesetas en el papel correspondiente, y á la tercera vez podrán separarlos, sin que los dueños puedan volver á nombrar nunca á los así despedidos.

El médico director dará conocimiento de estas disposiciones al gobernador de la provincia y al propietario de los baños.

4.ª Dirigirse de oficio á las autoridades locales, al gobernador y á la Direccion general cuando el caso lo requiera.

5.ª Designar el Facultativo que haya de sustituirle conforme á lo dispuesto en el art. 39.

Art. 57. Los médicos directores tendrán las obligaciones siguientes.

1.ª Presentarse en el establecimiento seis días antes del que esté señalado para la apertura de la temporada oficial, ó con más anticipacion si lo considera necesario, debiendo residir en él hasta el fin de la misma.

En dichos días reconocerá si el establecimiento se halla en disposicion de abrirse y funcionar convenientemente, y como lo requiere el servicio y aplicacion de las aguas, dando conocimiento al gobernador.

2.ª Estudiar químicamente las aguas, señalando sus efectos inmediatos en el organismo, y cuanto conduzca al más exacto conocimiento de sus propiedades, y determinar con la posible firmeza la especializacion terapéutica de las mismas.

3.ª Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas, y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y topografía médicos del país.

4.ª Establecer horas de consulta diaria en su despacho, señalando una, también diaria, para la gratuita de los pobres de solemnidad.

5.ª Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los días y horas, temperatura y duracion en que debe tomar las aguas y baños, expresando si la prescripcion es de otro profesor, en cuyo caso recogerá la papeleta librada por este. Las papeletas solo serán válidas para la temporada en que fueron expedidas.

6.ª Ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos que están haciendo uso de las aguas para su más provechoso resultado.

7.ª Asistir sin retribucion á los pobres de solemnidad.

8.ª Llevar un libro copiador por orden de fechas de la legislacion del ramo y de los acuerdos del gobierno relativos al establecimiento, conservándole en el archivo que deberá tener la Direccion del mismo como registro oficial, y ser entregado en su día á los directores que se sucedan; y otro, que se archivará también, con referencia á las papeletas expedidas para hacer uso de las aguas y consultas de los enfermos como base ne-

cesaria para la estadística.

9.ª Presentar todos los años en el mes de diciembre una Memoria circunstanciada de todo cuanto haga relacion á las obligaciones anteriores, en la cual, al dar cuenta del estado del manantial y del establecimiento, se manifiesten los cambios ocurridos y las reformas necesarias, expresando los trabajos que se hubieren practicado en la temporada, y las observaciones clinicas de inportancia que puedan servir de comprobantes de los fundamentos doctrinales que consiguen. A esta Memoria deberá acompañar un cuadro estadístico médico con distincion de la clase de padecimientos tratados y de los efectos comprobados, y otro del número de enfermos en la temporada, expresando la provincia de donde proceden, los que pertenecen á la clase acomodada y los que son pobres y soldados. Dichos cuadros se sujetarán á los modelos adjuntos números 1 y 2, y una copia igual será remitida por los directores al Consejo de Sanidad.

10. Escribir, después de cinco años de haber servido la Direccion de un establecimiento, una Memoria que comprenda la topografía del país, el estudio físico del suelo y del clima en que nacen las aguas, la influencia de estas condiciones en el organismo, así como la descripción del establecimiento y de las cualidades de las aguas; y finalmente, el exámen de las propiedades medicinales de estas, determinando sus indicaciones generales, y muy particularmente su especializacion terapéutica, si la tuviesen. Esta Memoria será calificada por el Consejo para los ascensos, premios y traslaciones en concurso.

11. Proponer las mejoras que crean necesarias y los medios de obtenerlas, indicando á los propietarios los aparatos balneoterápicos que sean convenientes para la aplicacion científica de las aguas, y en caso de negativa promover el oportuno expediente.

12. Acudir al gobernador de la provincia ó á la Direccion general del ramo á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deban corregirse con urgencia cuando afecten á la salubridad y á la seguridad del establecimiento.

13. Poner en conocimiento de la Direccion general y del gobernador de la provincia, cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir, acompañando al oficio donde esto se exprese el cuadro núm. 2 de que habla la regla 9.ª de este artículo.

14. Evacuar, fuera de la temporada, las comisiones del ramo que la Direccion pueda recomendarle, satisfaciéndole los gastos y honorarios que devengue por estos servicios.

Art. 58. Todos los datos sobre la temperatura de las aguas se tomarán con termómetro centígrado de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo etc.; ya desde los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

Art. 59. Todo profesor de ciencias médicas podrá ejercer en los establecimientos balnearios la facultad para la cual le autorice su título, y disponer el uso terapéutico de las aguas, á condicion de observar las disposiciones prescritas en este reglamento, de residir en

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales del corriente ejercicio de 1873 á 1874.—No obstante de haber transcurrido con exceso el plazo dentro del cual debían los Ayuntamientos de estas islas ingresar en la caja de esta Excm. Diputación el importe del cuarto trimestre de la cuota provincial vigente de 1873 á 1874, solo las municipalidades de Artá, Alayor: Esbliments, Llubí, Montuiri y Porreras han cumplido tan interesante servicio de la Administración, habiendo el municipio de Sansellas entregado una partida á cuenta del referido trimestre; y como quiera que por falta de fondos se hallan desatendidas muchas de las obligaciones provinciales cuyo pago reclaman con justicia los respectivos partícipes; ha acordado esta Comisión permanente que el día diez del próximo mes de junio, y sin otro aviso, salgan ejecutores de apremio contra los individuos de los Ayuntamientos que en la citada fecha aparezcan en descubierto del mencionado trimestre y anteriores.

Al publicar dicho acuerdo en el Boletín oficial para los fines oportunos, espera esta Comisión que los Ayuntamientos que han dejado de cumplir el importante servicio de que se trata, lo llenarán dentro del plazo arriba fijado; pues al hacerlo así evitarán la adopción de medidas de apremio que aunque establecidas por las instrucciones vigentes son siempre enojosas para el que tiene un deber imprescindible de dictarlas, como también para los interesados que deben sufrir los efectos de las mismas.

Palma 29 mayo de 1874.—El vicepresidente de la C. P., Gabriel Reus.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Sección de Administración.—En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Emilio Pujol y Morey, administrador principal de Loterías que fué de esta capital núm. 1.803, en el día ausente é ignorado su paradero, á fin de que se presente en esta Administración económica á contestar los cargos que se le hacen acerca del descubierto contra el mismo resultante en expediente que obra en esta oficina sobre alcance, del que es responsable; pues de no hacerlo se le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Palma á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El jefe económico, Casimiro Urech.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones en telegrama del 23 me recomienda la inmediata publicación de

el término municipal, de presentar el título al Subdelegado de Sanidad del partido en que radiquen los baños, y de exhibir en su caso el recibo de la contribución de subsidio.

La intervención de los directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistirse en el establecimiento con los profesores libres se limitará á la expedición de la papeleta marcada en la regla 5.ª del art. 57 por el estipendio de 2 pesetas 50 céntimos señalados en el párrafo segundo del artículo 48. Y con relación á los médicos, á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del art. 61.

Art. 60. A fin de que se cumpla lo prevenido en el artículo anterior, deberán presentar los bañistas ó enfermos, por sí ó por otra persona, la prescripción escrita al médico director para señalar los turnos y horas de los baños, como necesario al buen régimen de los establecimientos.

Art. 61. Los profesores de ciencias médicas á quienes se reconoce el derecho de ejercer su facultad libremente en los establecimientos balnearios quedan sujetos á cumplir las obligaciones de este reglamento en lo que les concierne, y con especialidad las que siguen:

1.ª Extender las papeletas para los enfermos que les consulten, en la misma forma y con iguales prescripciones que los médicos directores lo hacen para los demás según la regla 5.ª del artículo 57; recomendando eficazmente á los bañistas que estén á su cuidado la necesidad de devolver las papeletas al director según se expresa en el art. 77.

2.ª Llevar un libro con igual encuadernación y expresión que el de los médicos directores por lo que se refiera á los enfermos de no consulta.

3.ª Al final de cada periodo de temporada oficial, cuando esta es continua, entregará al médico director, exigiendo recibo, un cuadro ajustado al modelo núm. 2, con la correspondiente expresión de sus datos necesarios para la formación de la estadística.

4.ª La falta de cumplimiento de las obligaciones especiales anteriores les inhabilitará para el ejercicio de la profesión en lo relativo á prescribir el uso y aplicación terapéutica de las aguas en las temporadas sucesivas, para lo cual se instruirá expediente y emitirá su dictamen el Consejo de Sanidad.

CAPITULO V.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales, y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 62. Los dueños de los establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 63. En virtud de su derecho, fijarán los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, chorro, servicio de bañero, habitaciones, camas, alimentos etc.; debiendo presentar al gobernador de la provincia 15 días antes de la temporada una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.º B.º del gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de

los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 64. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportación.

Art. 65. Los dueños de los establecimientos, ó sus representantes y bañeros, no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del médico director, ni alterarán en lo más mínimo el plan prescrito en la misma.

Art. 66. Los dueños de establecimientos provisionales nombrarán, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 25 de este reglamento, el Médico-Director correspondiente.

Este derecho será utilizable para los mismos dentro de los tres meses siguientes á la creación del establecimiento ó de ocurrida la vacante, cuando esta se verifique fuera de la temporada oficial, transcurridos los cuales la Dirección general nombrará un médico director, perdiendo aquel el derecho de nombramiento hasta que ocurra nueva vacante.

En el caso de ocurrir la vacante abierta ya la temporada oficial, ó de haber sido declarado el establecimiento de utilidad pública en época próxima á su apertura, el plazo para nombramiento se limitará á ocho días.

A la instancia del propietario dando parte del nombramiento de médico director acompañará necesariamente testimonio del título profesional y demás que acrediten los méritos y servicios del agraciado.

Art. 67. Las obras de nueva planta que hayan de hacerse en los departamentos balnearios serán precisamente á virtud de plano firmado por Arquitecto, con la aprobación de la Dirección general del ramo, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 68. A los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia Civil facilitarán las aguas y baños por la cuarta parte del precio de tarifa, cobrándoles además una peseta por individuo y temporada para servicio de bañero. Nada podrá exigirse á dichos individuos por los dos primeros conceptos en aquellos establecimientos que se adquirieron ó se adquieran con este cargo.

Art. 69. Facilitarán gratuitamente las aguas, baños y el servicio de bañero á los que justifiquen ser pobres de solemnidad según el art. 50 de este reglamento.

Art. 70. Cuidarán de que haya en los establecimientos un botiquín surtido de los medicamentos que crea necesarios el médico director si no existiese botica en los pueblos en que aquellos radiquen ó á distancia de menos de tres kilómetros.

Art. 71. Facilitarán al médico director despacho y habitación dentro del establecimiento y en el punto más á propósito para el servicio público sólo para su persona; pero si el director necesita otras para su familia, las elegirá, guardando turno al precio de tarifa.

Art. 72. Los bañeros, sirvientes y enfermeros dependerán del médico director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo, y con la conservación y aplicación de las aguas.

Art. 73. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro de mercurio.

Tendrán en su poder las llaves de las

piezas del baño, y cuidarán de la limpieza y preparación de estos.

Art. 74. El servicio de los baños de mujeres estará á cargo de bañeras.

CAPITULO VI.

De los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 75. Los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones de este reglamento, y á las disposiciones que en conformidad con ellas estén adoptadas en el peculiar de cada establecimiento aprobado por el gobernador de la provincia.

Aunque tienen el derecho de consultar y asistirse con el médico director ó con profesores libres, según el art. 57, no podrán hacer uso de las aguas sin obtener antes la papeleta que prescribe la regla 5.ª del art. 57 y á que se refiere el párrafo segundo del 48.

Art. 76. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del médico director con quien desee consultar á fin de hacer uso de las aguas y obtener la papeleta señalada en el párrafo quinto del artículo 57, lo pondrá en su conocimiento con el objeto de que pase á visitarle á su habitación.

Art. 77. Los enfermos devolverán ó enviarán por el bañero la papeleta al médico director, expresando al respaldo la medicación usada y los efectos que crea haber obtenido.

Art. 78. De las faltas que observaren los concurrentes en lo relativo á la administración de las aguas y al régimen higiénico ó buen servicio del establecimiento deberán dar parte al médico director.

ARTICULO ADICIONAL.

Para cubrir las vacantes que actualmente existen de médicos directores, se anunciará desde luego á concurso y oposición respectivamente sin esperar las épocas señaladas en este reglamento.

Madrid 12 de mayo de 1874.—Julian G. San Miguel.

(Véase el estado de la página 4.)
(Se concluirá.)

Negociado 1.º—Orden público.—Interesandoseme por el señor juez de primera instancia del partido de Manacor la detención de Jaime Vidal (a) Bannasar, vecino de Santañy, como presente autor de lesiones causadas á Miguel Tomas y Salvá del mismo vecindario, encargo á los señores alcades de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á disposición caso de ser habido del señor juez que lo reclama.

Palma 28 mayo 1874.—Cipriano Garijo.

Señas de Jaime Vidal.

Edad cuarenta años, estatura regular, enjuto de carnes color moreno viste chaqueta y pantalón oscuro, zapatos blancos de becerro sombrero hongo negro.

(Modelos que se citan en el art. 56, párrafo noveno.)

MODELO NÚM. 1.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....

PROVINCIA DE.....

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

| ENFERMEDADES. | Curados. | Aliviados. | Sin resultado. | TOTAL. | OBSERVACIONES. |
|---------------|----------|------------|----------------|--------|----------------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

MODELO NÚM. 2.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE.....

PROVINCIA DE.....

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

| PROCEDENCIA. | Enfermos de la clase acomodada. | Idem de la clase pobre. | Idem de la clase de tropa. | TOTAL. | OBSERVACIONES. |
|--------------|---------------------------------|-------------------------|----------------------------|--------|----------------|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

Fecha.....

V.º B.º
El Alcalde.

Firma del Médico Director del establecimiento.

CONFORME:

El propietario ó quien le represente.

la orden de 22 del actual del Ministerio Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: La facultad que los contribuyentes tienen de satisfacer la tercera parte de las contribuciones en billetes del Tesoro ha venido en la práctica á dificultar de un modo extraordinario la recaudacion de los impuestos por la merosidad con que generalmente adquieren los billetes y los presentan en las oficinas del Estado. Además ha fijado su atencion el Gobierno en las consultas que han elevado varios gefes económicos sobre las gestiones que continuamente hacen los particulares que pretenden acumular las cuotas asociándose para el mas fácil pago de las contribuciones; y considerando que si en circunstancias normales es conveniente que la recaudacion se verifique con la mayor puntualidad y exactitud dentro de los plazos señalados por las disposiciones vigentes, hoy en la situacion excepcional que atraviesa el pais es una necesidad ineludible y apremiante verificar la recaudacion sin la menor demora para hacer frente á los gastos que ocasiona la guerra civil y á otras imperiosas atenciones que abruman al Tesoro; y teniendo presente que si bien la acumulacion de cuotas responderia á consideraciones atendibles de equidad, no existe disposicion legal que la autorize, siendo por otra parte una rémora para la recaudacion de los impuestos, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer que los contribuyentes que quieran utilizar la facultad de satisfacer en billetes del Tesoro la tercera parte de sus cuotas, conforme á la orden de 23 de febrero último, podrán verificarlo hasta el 31 del mes actual llenando los requisitos prevenidos en la circular de 9 de marzo próximo pasado; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo los jefes económicos dictarán las disposiciones oportunas para que el pago se verifique solo en metálico y en ningun caso se permitirá acumulacion de las facturas. De orden del presidente del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 mayo 1874.—Camacho.»

Lo que he dispuesto se pùblique en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital para conocimiento del público; rogando á los señores alcaldes se sirvan hacerlo en sus respectivas localidades por todos los medios que les sugiera su celo y esten á su alcance.

Palma 29 de mayo 1874.—P. O., José Casaldueiro.

Núm. 767.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Antonio Arbona y Colom, de estado casado, de edad

de setenta y siete años, propietario, natural y vecino de la villa de Sóller, muerto intestado en nueve de julio de mil ochocientos setenta y tres, para que dentro el término de treinta dias, comparezcan á deducirlo en el juicio de abintestato promovido en este dicho Juzgado y Escribania del infrascrito, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y tres de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 768.

Por el presente edicto y á instancia de Nadal Salom y Comas vecino de la villa de Marratxi, y otro, se saca de nuevo á pública subasta, por término de veinte dias, una finca embargada justamente con otros bienes, á Gabriel Lladó y Alemany vecino del arrabal de Santa Catalina estramuros de esta ciudad, en los autos juicio ejecutivo, ántes preparacion de demanda, promovidos por dicho Salom y en su nombre el procurador D. Antonio Nicolau, ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario, contra el espresado Lladó, representado por el procurador D. Guillermo Sureña, sobre pago de seiscientos noventa y siete escudos docientos treinta y una milésimas equivalentes á seiscientas libras moneda mallorquina, que el Lladó es en deber al Salom en virtud de documento privado de siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, con sus premios á estilo del pais y los intereses mercantiles del capital, y las costas causadas y que se causaren, y en el dia sobre ejecucion de la sentencia de remate en ellos recaida; para con su producto satisfacer en cuanto sea posible la cantidad, premios, intereses y costas de que se acaba de hacer mérito, y otra cantidad con sus intereses y costas á dicha tercera persona.

Dicha finca consiste en una casa con dos pisos, situada en dicho arrabal y calle mayor, señalada con el número setenta y dos, lindante por la derecha entrando con casas de los herederos de Antonio José Vich, por la izquierda con otra de Matias Garcías, por el fondo con corral de Francisca Sancho y por la parte inferior con casa de Jaime Bosch y sus hermanos, y ha sido justipreciada en tres mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia veinte de junio próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado: que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelta inmediatamente si lo contrario sucediere; y que los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura de traspaso, serán de cargo del comprador.

Palma veinte y tres mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado Antonio Cañellas.

Núm. 769.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Jaume y Tomás natural y vecino del término de esta capital el cual falleció en el mismo el dia cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro para

que en el plazo de treinta dias á contar desde el siguiente al de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato de dicho Jaume pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho: en la inteligencia que se han presentado recamando la herencia del finado sus hijos José, Juan, Bernardo, Andrés y Margarita Jaume y Serra.

Palma veinte y seis de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 770.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta dias las fincas siguientes. Una casa sita en la villa de Sóller y calle del Real, señalada con el número dos que consiste en planta baja, piso, y desvan, con una casita unida de planta baja y una porcion de corral, lindante por la derecha entrando con calle de Castañer, por la izquierda con casa y corral de Francisco Castañer y por el fondo con corral de la otra finca que se describirá. Y otra casa sita en la misma villa que no tiene número y á la que se entra por la calle de Castañer, consistente en planta baja de dos vertientes, piso, desvan, una casita de planta baja unida y porcion de corral, linda por la derecha con casa de los herederos de D. Francisco Pons y por la espalda con casas y corrales de Francisco Castañer y de herederos de Cristobal Pons. Ambas fincas que han sido retasadas en quince mil pesetas pertenecen á las señoras D.ª Luisa y D.ª Brigida Castañer y se venden para con su producto hacer pago á D. Bartolomé Oliver de la suma de mil quinientas pesetas, intereses y costas; y queda señalado para su remate el dia ocho de julio próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás consiguientes á esta serán de cargo del comprador.

Palma veinte y seis de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 771.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Jaime Pujol y Roselló fallecido abintestato en veinte y tres de julio último en las Huertas distrito de la Calle departamento de Constantina (Argelia) para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Matias Roca y otros sobre abintestato de dicho Jaime Pujol bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma doce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Roselló.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.

ÍNDICE DEL MES DE MAYO DE 1874.

| | | | | | |
|--|------|---|------|---|------|
| GOBIERNO DE PROVINCIA. | | | | | |
| Circular disponiendo la busca y captura de D. Fransisco Gracian de Huelva. | 1123 | vincial. | 1127 | El de Sóller espone el reparto municipal. | 1132 |
| Otra publicando la resolucion en competencia habida entre el gobernador de esta provincia y el juez de 4.ª instancia de la Catedral sobre ocupacion de solares en las Enramadas. | 1123 | Distribucion de fondos del mes de abril. | 1127 | El de Inca anuncia la esposicion del proyecto de alineacion y rasante de la calle de Lloseta. | 1133 |
| Otra llamando al servicio de las armas los mozos de 19 años. | 1124 | Circular publicando las cuotas que por gastos carcelarios corresponden á los municipios. | 1128 | El de Establiments recomienda la presentacion de estados de utilidades. | 1134 |
| Otra sobre instalacion de las Direcciones de Sanidad maritima de cuarta clase. | 1126 | Otra señalando los precios á que deben liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de abril. | 1128 | El de Lloseta espone el resumen de utilidades. | 1134 |
| Otra con la resolucion recaida en un recurso dealzada del ayuntamiento de Sta. Eugenia, contra un acuerdo de la Comision provincial. | 1126 | Otra con la relacion de los dias durante los cuales han de presentar los pueblos los mozos de 19 años. | 1128 | AUDIENCIA DE MALLORCA. | |
| Otra idem idem del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra contra un acuerdo de la Comision provincial. | 1126 | Otra sobre operaciones para el ingreso en caja de los mozos de 19 años. (Extraordinario de 16 mayo.) | 1128 | Circular sobre nombramiento de individuos del Tribunal de oposiciones á los registros de propiedad vacantes. | 1124 |
| Otra sobre organizacion de la Milicia Nacional local.—1127 | 1132 | Otra recomendando á los ayntamientos el pago del cuarto trimestre de la cuota provincial. | 1135 | Otra referente al comienzo de las operaciones de oposicion. | 1126 |
| Otra pidiendo una relacion de cantidades consignadas por los ayuntamientos para pago de maestros. | 1127 | ADMINISTRACION ECONÓMICA. | | JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA. | |
| Otra sobre daños y perjuicios de la carretera de Palma á Sóllar. | 1127 | Circular señalando huérfanas que han sido premiadas.—1123 | 1126 | Circular sobre provision de escuelas vacantes. | 1129 |
| Estado del precio medio de los artículos de consumo durante el mes de abril. | 1128 | Otra declarando abierta la recaudacion del anticipo de 175 millones. | 1123 | ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE MENORCA. | |
| Circular sobre pago de gastos de cárceles por los ayuntamientos. | 1129 | Repartimiento del mismo empréstito. | 1123 | Anuncio sobre extravio de una carta de pago. | 1133 |
| Otra referente al pago del personal y material de escuelas de primera enseñanza. | 1130 | Circulares sobre formacion de la matricula industrial. | 1124 | JUZGADOS. | |
| Otra relativa á exencion de servicio de mozos que sirven en el ejército. | 1130 | Otra participando ha sido nombrado representante del timbre en esta ciudad D. Ernesto Canut. | 1124 | El de la Catedral vende una casa y tierra de Margarita Cañellas y Mateo Picornell. | 1123 |
| Otra sacando de nuevo á subasta el palmito de los montes Victoria y San Martin de Alcudia. | 1131 | Otra sobre admision de valores en pago de impuestos. | 1124 | El de Manacor llama á los herederos de Mateo Danus y Nadal y á Guillermo y Mateo Caldentey y Danus. | 1123 |
| Otra sobre organizacion de la milicia local de Mahon. | 1132 | Otra con el repartimiento del impuesto transitorio sobre los repartos municipales. | 1127 | El de Mahon llama á Juana Orfila y Segui para declarar en la testamentaria de su ascendiente. | 1123 |
| Otra recomendando la remision de la terna para nombramiento de Juntas municipales de Sanidad. | 1132 | Otra abriendo el pago de una mensualidad á las clases pasivas. | 1128 | El mismo llama á los herederos de Juan Pons y Mercadal. | 1123 |
| Otra publicando el manifiesto del gobierno á la Nacion. | 1132 | Otra relativa á presentacion de relaciones de carruajes. | 1130 | El de la Catedral id. id. de Antonio Serra y Aloy de Marratxi. | 1124 |
| Otra sobre ingreso en el Banco de España de las cuotas de redencion del servicio militar. | 1132 | Otra declarando cesante á D. José María Ruiz visitador del papel sellado. | 1130 | El mismo id. id. de Miguel Mariano Simonet y Cañellas. | 1125 |
| Otra señalando el prest que deben disfrutar los individuos llamados ultimamente al servicio del ejército. | 1132 | Relacion de los deudores á la Hacienda en fin de febrero último. | 1131 | El de la Lonja id. id. de Miguel Isern y Reinés. | 1125 |
| Otra participando la toma de posesion del secretario del gobierno D. Antonio Sangenis. | 1134 | Idem idem del mes de marzo, | 1132 | El mismo id. id. de Antonio Llabrés y Magraner. | 1125 |
| Otra anunciando la subasta del aceite necesario para los faros de la provincia. | 1134 | Edicto citando á D. Emilio Pujol y Morey. | 1135 | El mismo vende una casa en la calle de Vilanova propia de los incapasitados D. José y D.ª Catalina Sampol. | 1125 |
| Otra sobre el ejercicio de la caza. | 1134 | Circular sobre facultad de los contribuyentes de satisfacer la tercera parte de sus cuotas con billetes del Tesoro. | 1135 | El de Manacor vende una casa y corral en Porreras de Antonia Mezquida. | 1125 |
| Otra relativa á la inspeccion de establecimientos balnearios. | 1134 | AYUNTAMIENTOS Y ALCALDÍAS. | | El de Inca llama á los herederos de Simon Mateu y Mir de Selva. | 1125 |
| Relacion de los donativos en metálico en esta provincia para el armamento nacional. | 1134 | El de Artá anuncia el reparto para cubrir los gastos de redencion de quintos del año 1869. | 1123 | El mismo id. id. de Bartolomé Villalonga y Llabrés de Binisalem muerto en Argel. | 1125 |
| Circular con aclaraciones al reglamento de practicantes y matronas. | 1134 | El de Lloseta espone el proyecto de alineacion y rasante de la calle del Heredero. | 1123 | El de Mahon llama á Pablo Orfila y Segui sobre declaracion de testamentaria que le interesa. | 1125 |
| Otra con el reglamento de baños y aguas minero-medicinales de la Peninsula é islas adyacentes. | 1134 | El de Buñola pone de manifiesto el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal vigente. | 1123 | El mismo llama á los herederos de Francisca Segui y Pons. | 1125 |
| Otra recomendando la busca y captura de Jaime Vidal de Santañy. | 1135 | El de Sóller espone al público la relacion de utilidades. | 1123 | El mismo id. id. de D.ª Carolina, D.ª Catalina, D.ª Susana y D.ª Isabel Font y Orfila, | 1125 |
| DIPUTACION PROVINCIAL. | | El de Buger recomienda la presentacion de estados de utilidades. | 1126 | El mismo id. id. de D. José Comellas y Aragonés. | 1125 |
| Repartimiento de cuotas municipales para saldar el déficit pro- | | El de Selva pone de manifiesto el reparto municipal. | 1127 | El mismo id. id. de D.ª Catalina Vidal y Vives. | 1125 |
| | | El de Santañy anuncia la vacante de oficial Sache. | 1128 | El mismo id. id. de Miguel Parpal y Fuguet, Margarita y Morillo y José Vilamala y Parpal. | 1125 |
| | | El de Calviá idem la vacante de la Secretaria. | 1128 | El de la Lonja id. id. de Jaime y Antonio Ferrer y Amengual. | 1126 |
| | | El de Pollensa espone la alineacion de varias calles y plazas. | 1130 | El municipal de la Lonja vende un caballo, un carro y sus correspondientes arreos embargados á Francisco Jaume. | 1126 |
| | | El de Fornalutx idem el reparto general. | 1130 | | |
| | | El de Santa Margarita idem el resumen de utilidades. | 1130 | El de Mahon llama á los herederos de Jacinto Rey y Coll. | 1126 |
| | | | | El de la Catedral id. id. de Juan Gamundi y Gelabert. | 1127 |
| | | | | El de la Lonja id. id. de D.ª Maria Antonia Comas del Valle. | 1127 |
| | | | | El mismo id. id. de Rafael Vila y Serra. | 1127 |
| | | | | El de Inca id. id. de Antonio Reus y Socias. | 1127 |
| | | | | El de Manacor id. id. de Jaime Servera y Tous. | 1127 |
| | | | | El mismo id. id. de Pedro Vives y Sancho. | 1127 |
| | | | | El de la Catedral llama á D.ª Annia Ana Perelló y D.ª Margarita Barceló sobre gravamen en hipoteca de una finca de Simon Capó y Reus. | 1128 |
| | | | | El de la Lonja llama á los herederos de Jaime Veñy Ramis. | 1128 |
| | | | | El de Mahon id. id. de Bartolomé Mezquida y Deyá y de sus hijos Pedro y Francisca Mezquida y Bagur. | 1128 |
| | | | | El de la Lonja id. id. de Francisco Bujosa y Ramis, de Antonio Bujosa y Antich y de Gerónimo Antich y Mulet. | 1129 |
| | | | | El mismo id. id. de Miguel Carbonell y Juaneda. | 1129 |
| | | | | El mismo vende una fabrica de jabon en la calle de Camaró de la menor D.ª Francisca Villalonga Mateu. | 1130 |
| | | | | El mismo llama á los herederos de Antonio Llabrés y Magraner. | 1130 |
| | | | | El de Inca id. id. de D.ª Antonia Bonafé y Frau. | 1130 |
| | | | | El mismo id. id. de Antonio Biliboni y Borrás. | 1130 |
| | | | | El de Manacor llama á los que sean propietarios de nueve troncos de olmo talados por Jaime Bauzá y Ferrer. | 1130 |
| | | | | El mismo llama á los herederos de D.ª Juana Maria Truyol y Amer. | 1130 |
| | | | | El de Mahon id. id. de José Pons y Meliá. | 1130 |
| | | | | El mismo id. id. de Pedro Olives y Orfila. | 1130 |
| | | | | El mismo llama á José Bernardo y Preto sobre causa criminal. | 1130 |
| | | | | El mismo publica sentencia de declaracion de pobreza de Francisco Carreras y Olives. | 1130 |
| | | | | El de la Catedral llama á los herederos de D. Juan Martin Ferrer y Barceló. | 1131 |
| | | | | El mismo id. id. de Bartolomé Ignacio Melis y Ginard. | 1131 |
| | | | | El de la Lonja id. id. de Antonio Crespi y Sastre. | 1131 |
| | | | | El mismo id. id. de D. Sebastian Ferrer y Verger. | 1131 |
| | | | | El de Inca id. id. de Juan Miguel Campaner y Llabrés. | 1131 |
| | | | | El mismo id. id. de Juan Garau y March. | 1131 |
| | | | | El de la Catedral id. id. de Francisca Castell y Deyá. | 1132 |
| | | | | El de la Lonja vende varias fincas en la villa de Algaida á instancia de Juana Maria Fullana y otros. | 1132 |
| | | | | El mismo vende unas casas zaguan y sus dependencias en la calle de Ribera propias de D. José Gabuccio y Maroto y demas hermanos. | 1132 |
| | | | | El mismo vende varias fincas en el Plá de ne Tese | 1132 |
| | | | | El de Inca llama á los herederos de D. Juan Amengual y Estela presbitero. | 1132 |
| | | | | El de la Catedral id. id. de D. Gabriel Clar y Vallespir. | 1133 |

